



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S.
Demandado	CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00355 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

En observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; así como los previstos en los cánones 621 y 774 del C. Co., 3 de la Ley 1231 de 2008 y 617 E.T., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor del **ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, contra **CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA**, por la suma de \$132.149.848 contenidos en la factura de venta FAC 5608, visible a folio 11 de los anexos, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor del **ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, contra **CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA**, por la suma de \$ 1.960.000 contenidos en la factura de venta FAC 5609, visible a folio 12 de los anexos, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas

Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

Comuníquese lo pertinente a través del correo institucional del Despacho, tal y como lo prevé el canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Córrese traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ZAPATA ZAPATA¹, portadora de la tarjeta profesional número 355.049, del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos valores que en mensaje de datos aporta, y estar presto para exhibir los originales cuando se solicite por parte del Despacho (Art. 78 numeral 12 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 684026, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

A.T.
CA

**ROLINA MARÌA BOTERO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrònica y cuenta con plena validez jurìdica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Còdigo de verificaciòn:

9b7824de2ba97060246bab499265a41adf51e03d725e10da8a41a7965082f

b9f

Documento generado en 26/10/2021 06:56:36 PM

Valide este documento electrònico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>